







OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES,

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reci-ban los números del Bolarin que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplur en el si-tio de costumbre donde permanecera husta el recibo

dol número siguiente, Los Secretarios cuidarán de conservor los Bols-Tises coleccionados ordanadamente para su sacad-dorascion que deberá verillearse cada núe.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial à 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al somestre y lo pesetas al año. pagadas al solicitar la suscricion.

Números sueltos 25 céntimos de neseta.

Lus disposiciones de las Autorida les, arcepto lan que sean à instancia de parte no pobre, se inserta-réan oficialmente: senismo candquier abuncio con-cerniente al servicio nacional, que dinana de los mismas; lo de in'erces particular prévio el pago ale-landada do 20 centimos de jeseto, her cada linea de

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del dia 9 de Setiembre.) FRESIDENCIA .

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Roal Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION BE POMENTO.

Minne

D. MANUEL BAAMONDE GUITIAN, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PRO-

Hago saber: que por D. Conrado Quintana, vecino de Bilbao, so ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el dia 18 del mes de Inho, à la una menos cuarto de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 100 pertenencias de la mina de calamina v otros llamada La Besandina, sita en término comun del pueblo de Besande, Ayuntamiento de Boca de Huérgano, sitio Ilamado la suclta grande, y linda al Este con camino real, al Sur con arroyo del ascar, al Oeste con terreno del comun de Caminavo v al Norte con casas de Besande; hace la designacion de las 100 pertenencias en la forma signiente:

Se tendrá por punto de partida el angulo Sur del cementerio de Bosande, y desde ól se medirán al S. 200 metros y se pendrá la 1.º estaca, desde ésta al E. 1.000 metros la 2.º, desde ésta al S. 1.000 la 3.º, desde ésta al O. 1.000 la 4.º y desde ésta con 1.000 metros al N. se llegará à la 1.º estaca, quedando asi

tananciae edicitadae

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este dia la presente solicitud, sia perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parto del terreno solicitado, segun préviene el art. 24 de la ley de mineria viconte.

Leon 4 de Setiembre de 1890.

Manuel Ranmonde.

Hago saber: que por D. Augel Fernandez Sopeña, vecino de San Salvador del Valle, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, en el dia 25 del mes de Julio, à las nueve y veinticuatro de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 23 pertenencias de la mina de carbon y otros llamada Catalina, sita en término comun de los pueblos de Encina, Felechas y Llamas de Colle, Ayuntamiento de Boñar, paraje que llaman montico, monte palacios y valdetesia, y linda al Norte con mina Marina I, al S. con sierras de calizas, al E. con collada do sotillo y al O. con mina Fortuna; hace la designacion de las citadas 23 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el angulo N. E. de la mina Fortuna y desde él se mediran al S. 100 metros y se colocará la 1.º estaca, desde esta al E. 700 la 2.", desdo esta

cerrado el perimetro de las 100 per- al S. 100 la 3.º, desde ésta al E.200 la 4.º, desde èsta al S. 200 la 5.º. desde ésta al E. 300 la 6.ª, desde ésta al N. 300 la 7.", desdo ésta al O. 200 la 8.*, desde esta al N. 100 la 9.º, desde esta al O. 100 la 10, desde ésta al N. 100 la 11, desde ésta al O. 200 la 12, desde esta al S. 100 la 13 v con 700 metros al O, se habra liegado el punto de partida.

> Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este dia la presente solicitud. sin perjujcio de tercero: lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias. contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus onosiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun provicae el art. 24 de la ley de mineria vigente.

Loon 4 de Setiembre de 1890.

Manuel Banmonde.

Hago saber: que por D. Gregorio Arias Alvarez, vecino de Leon, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, en el dia 23 del mes de Julio, á las once y diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 18 pertenencias de la mina de cobre y otros Namada Cuatro amigos 3.º, sita en término comun de los pueblos de Peredilla y Llanos, Ayuntamientos de Pola de Gordon y La Robla, al sitio que llaman fuente de barrio, y linda por los cuatro vientos con terreno comun; hace la designacion de las citadas 18 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la

fuente de barrio, desde ésta so mediran al Norte 30 metros, al Saliente 1.000, al Mediodia 80 y el resto del terreno quo pertenezen à las pertenencias solicitadas al Poniente; levantando las perpendiculares à los extremes segun permite la ley quedará cerrado el perime-

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ho admitido definitivamento por decreto de este dia la presente solicitud, sin perinicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de esto edicto, puedan presentar en esto Gobierno sus oposiciones los que so consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la lev de mineria vigente.

Leon 4 de Setiembre de 1800

Manuel Manmonde.

Hogo saber: que nor D. José Vorardini, vecino de Sosas del Cumbral, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 19 del mes de Julio, á las diez y siete minutes de su mafiana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de hierro y otros llamada La Cloturo, sita en término comun del pueblo de Campo de la Lomba, Ayuntamiento del mismo y sitio que llaman llastrallo y llastros, y linda por todos rumbos con campo comun del pueblo de Campo de la Lomba; haco la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma signiente:

Se tendrá por punto de partida la

4.º estaca de la mina Ernesto y so medirán hácia el Sur 300 metros, fijando así la 1.º estáca, de ésta se medirán al E. 200 metros, al O. 200 metros y al Sur 300 metros. Las perpendiculares elevadas en los extremos de estas lineas dejarán cerrado el perimetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la loy, he admitido definitivamente por decreto de este dia la presente solicitua, sin perjuicio de tercero; lo: qua se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias, coutados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con dorecho al todo o parte del terreno solicitado, segun previeno el art. 24 de la ley de mineria vigente.

Lcon 4 de Setiembre de 1890.

Manuel Baamande.

(Gaceta del dia 27 de Agosto.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Leon y el Juez de instruccion de la capital del misme nombre, de los cualos resulta.

Que el Ingeniero Jefe de Montes de la indicada proviccia, en comunicación de 30 de Septiembre últime, y el Gobernador de la provincia, en otra de 14 de Octubre signicate, denunciaron al Juzgado el hecho que les había participado el capataz de cultivos de la primera comarca, de que varios vecinos del pueblo de Viñayo, Ayuntamiento de Carrocera, habían cortado y extraido del monte Los Pozos, mixto de los pueblos de Cuevas y Viñayo, como unos 50 estercos de ramaje de roble, de valor de 37 pesetas 50 céntimos, v sin causar periuicio alguno en el monte. El Gobernador acompañaba à su comunicacion la que el capataz de cultivos habia dirigido al Alcalde de Carroccra y las declaraciones prestadas ante esta Autoridad por las Juntas administrativas de los puebles de Cuevos y Viñayo: la primera de las cuales eseguraba la certeza del hecho denunciado, que ella había participado al capataz de cultivos, y la sogunda, sin negar la certeza del hecho, exponia que el terreno en que habían verificado la corta los vecinos que representaba, correspondía en pasto mixto a los citados pueblos, no estaba incluido en la relacion de montes, ni figuraba en el plan de aprovechamientos foresta-

les, si se había hecho acotamiento en él:

Que instruidas las primeras diligencias para hacer constar la existencia del hecho denunciado, el Juez dictó auto, en el que se consignaba su opinion, de que debia conocer del asunto la Administracion, conforme al Real decreto de 25 de Sotiembre último, que decidió una competencia entre el Gobernador de Santander y el Juez de Reinosa, y dispuso que se consultara con la Audiencia de lo criminal para que resolviera lo más procedente:

Que la Audiencia de lo criminal de Leon, de acuerdo con la pretension Fiscal, y considerando que el auto dictado por el Juzgado no estaba sujeto à consulta y era susceptible de apelacion, mandó devolver las diligencias al Juez, para que las sustanciase con arreglo à derecho, y de conformidad con lo dispuesto en el título 2.º de la ley de Enjuiento criminal por lo que se referia à la motoria que se consultaba:

Que en su consecuencia, el Juez declaró procesados á Bernardo Rabanal y 39 vecinos de Viñayo, dirigiendo contra ellos el procedimiento:

One la Junta administrativa de Viñavo acudió al Gobernador de la provincia para que suscitase al Juzgado la oportuna deligencia, y aquella Autoridad, previa audiencia de la Comision provincial yide acuerdo con su dictamen, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando que cuando la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente no reviste los caracteres del delito de hurto, por haberse realizado en un monte en el cual tiene el pueblo infractor el uso gratuito de los productos; el castigo, caso de haber transgresion de ley, corresponde à la Administración; que en este caso se hallaba el hecho que había dode motivo al procedimiento, porque los vecino de Viñayo poscen mancomunadamente con los de Cuevas el aprovechamiento gratuito de los productos del monte, y además ejecutaron la corta previo acuerdo del Concejo: citaba el Gobernador los articulos 32 y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, el 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, el 27 de la ley Provisional y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, fundado en que el monte donde se habia verificado la corta no es de aprovechamiento gratuito, pues á más de no constar ese hecho en el sumario, afirmaba el Ingeniero Jefe en su comunicacion que el mente era público, y que la corta se ejecutó sin la antorizacion competente; que esta aseveracion

hecha en un documento público por un funcionario tambien público constituye prueba plena, y además se halla confirmada por la mayoria do los procesados, los cuales declaraban haber hecho la corta en la creencia de que estaban debidamente autorizados; que, por lo tanto, no eran aplicables los artículos 32 y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, citados por el Gobernador

Que esta Autoridad, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que con Real orden de 1. del actual se ha remitido al Consejo la licencia concedida al pueblo de Viliayo, Ayuntamiento de Carrocera, no 20 de Febrero de 1889 por el Ingeniero de Montes para aprovechar 40 estereos de ramon, y otros 40 de brozas en los montes del pueblo y sitios que designase el capataz, licencia que terminaba en 30 de Septiembre:

Visto el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, segun el cual son autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposicion y exaccion de las multas y demas responsabilidades prescritas en los artículos anteriores los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes con sujecion á las reglas siguientos:

- 1. Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturacion, conto, venta ó beneficio do aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente al modó ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas pura la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores:
- 2.º Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite para que les faculta la ley Municipal. Les que eximpuestas por los Gobernadores:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohibo á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia so ha suscitado con motivo de la denuncia hecha al Juzgado de Leon de que varios vecinos de Viñayo habian cortado leñas del monte llamado Los Pozos, que posee dicho pueblo en comun con el de Cuevas.

- 2.º Que consta por el documento últimamente remitido que dichos vecinos estaban autorizados para aprovechar 80 estereos de brozas y ramon hasta 30 de Septiembre último.
- 3.º Que verificado el aprovechamiento dentro del plezo señalado en la autorizacion, corresponde á la Autoridad administrativa determinar si hubo infraccion en el foudo y forma de verificarlo, y en su caso, imponer las correcciones procedentes cuando tales hechos no hayan sido medio de cometer un delito.
- 4.º Que ya se trate de un hecho, cuyo castigo esté reservado á la Administracion, segun las disposiciones transcritas, ya tan solo de determinar si hubo infraccion en el modo y forma de verificar el aprovegimániento, se está en los casos en que los Gobernadores pueden suscitar comepetencias en los juicios criminales.

Cooformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regenta del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian à diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Munistros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del dia 28 de Agosto.)

En el expediente y antos de competoncia suscituda entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito del Mercado de aquella capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 15 de Noviembre del año último presento D. José Soler Villanova una demanda de interdicto de recobrar contra doña Benita Guilléa y Doña Amparo Sanchiz, casada esta última con don José Camaña en la que alegaba: que era duciio desde el año 1885 de una casa en la calle de Gracia, número 66, que forma esquina con la. calle de Garrigues, por la que tiene el número 13, y que linda por la citada calle de Garrigues con la casa núm, 15, perteneciente en propiedad a Doña Amparo Sanchiz, y en usufructo á su madre. Doña Benita Guillén; que al recdificar la casa de que es propietario tuvo que retirar. la linea por la parte que confina por la calle de Garrigues, viniendo á formar un ángulo, uno de cuyos lados es la casa núm. 13 de la ya nombrada calle, y otro la pared que antes era medianera de su casa y de la núm. 15, que por efecto de la

obra ha venido à ser lateral de esta última, y que en el ángulo formado por estos dos lados habían edificado los dueños de la casa núm. 15 con tajamar ó rinconera; que ocupa parte de la via pública y una parte de la extension superficial de la pared fronteriza de la casa núm. 13, despojando al dueño de ésta de la parte de pared, que queda oculta con la referida obra:

Que admitido el interdicto, y hecha la información posesoria, so procedió á la celebracion del juicio verbal en el que la parte onmandada alego la incompetencia del Juzgado, por tratarse de coras ejecutadas en la via pública con permiso de la Alcaldia, a quien competia otorgarlo; y abierto el periodo de prueba, durante el se mesento por parte de los demandades certificacion de haber obtenido permiso verbal del Alcelde para construir la rinconera, y de haberse desestimado por la misma Autoridad la denuncia presentada por D. José Soler, con motivo de la construccion de la dicha obra:

Que el Gobernador de la provincia de Valencia, á instancia de doña Benita Guillén, requirió al Juzgado, previa audiencia de la Comision provincial, para que se inhibiera del conocimiento del interdicto, alegando: que el asunto era de la exclusiva competencia de la Administracion, como comprendido entre aquellos de que conocen los Ayuntamientos, con atribucion exclusiva, por el art. 72 de la ley Municipal vigente, que confiere à los mismos todo lo relativo al arreglo y ornato de la via pública; que esta competencia estaba reconocida por el demandante, el cuni se olzo del acuerdo del Alcalde, que concedió la licencia, y del del Gobierno de la provincia, ante el Ministerio de la Gobernacion, que por Real orden de 28 de Diciembre del año último confirmó el acuerdo apelado; que el artículo 89 de la ley Municipal prohibe admitir interdiatos contra les providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia, y que este precepto legal tenia perfecta aplicacion al osso:

Que el Juez suspendió todo procedimiento en el asunto, y después de oir al Ministeiro fiscal y a las partes, celebro la vista del incidente y dicté auto sosteniendo su competencia fundado: en que las atribuciones que confiere à los Ayuntamientos el art. 72 de la ley Municipal no les autoriza para permitir la construccion de obras que constituyan ataque à los derechos civiles · de los particulates y aiterar el estado posesorio en que estos se encuentren; y que es de la cohipetencia de los Tribunales ordinarios el conocer de los asuntos en que se ventilen derechos civiles, en especial el de posesion, y conto con la constreccion del tajamar se había disminuido la superficie de una pared que poseía en toda su integridad el demandante, procedia el interdicto de recobrar; que en la certificacion en que se probaba haber concedido la licencia para ejecutar la obra, no nperecia la fecha en que se conesdió ni se notificó á las personas á quienes pudiera perjudicar, siendo, por tanto, evidente que D. José Soler no pudo reconocer la competencia de la Administracion, alzándose de una movidencia que no le babía sido notificada ni habia habido por su parte admision expresa ni tácita, aparte de que, aun existiendo, tampoco seria válida, porque la jurisdiccion no es prorrogable entre Auteridades de diferente orden; que si bien es cierto que el artículo 89 de la ley Municipal prohibe la admision de interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Al-. caldes, esta prohibicion se limita á las dictadas dentro del circulo de sus atribuciones, por lo cual, aun admitiendo que se hubiera dictado la providencia, procedía el interdicto; citaba, a lemás, el Juez varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presento conflicto, que lla seguido sus trámites:

Visto el art. 89 de la ley Municipal, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contia las providencies administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia, y que los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de la misam ley:

Visto al art. 72 de dicha ley, que declara de la exclusiva competencia de los ayuntamientos el gobierno y direcnom de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitucion, y en particular cuanto tenga relacion con los objutos siguientes:

1.º Eitablerimiento y creacion de servicios municipales, referentes al arreglo y omato de la via pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y mornies, y seguridad de las personas y propiedades.

2.º Policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen órden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidodo de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 172 del de la loy citada que ince: les que se crean perjudicados en sus derechos civilos por los aculerdos de los Ayuntamicatos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamos contra ellos, dediante demanda ante el Juez ó Tribunal compo-

tente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerande

1.º Que la licencia concedida por el Alcalde de Vulencia à doña Benita Guillén, para construir una rinconada en el ángulo formado por las paredes de las casas números 18 y 15 de la calle de Garrigues, es un acuerdo en asonta de policía urbana, de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, à tonor del artículo 72 de la ley Municipal.

2.º Que contra las providencias de esta indole está prohibido admitir interdictos por el art. 89 de la

ley Municipal.

3.º Que si el damundante ha creido que tal acuerdo perjudicaba sus derechos, ha podido acudir ante el Juez ó Tribunal competente, según la naturaleza del asunto, con arreglo al art. 172 de la misma ley, pero nunca por la via del interdicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia à favor della Administracion.

Dado en San Sebestian à 16 de Agosto de 1890,—MARIA CRISTI-NA.—El Presidente de Consejo de Miolstros, Autohio Cánovas del Castillo.

OFICINAS DE HACIENDA,

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Intervencion .- Denda pública.

Venciendo en 1.º de Octubro próxinos un trimostre de intereses de Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior, é inscripciones nominativas de igual renta, la Direccion general de la Deuda pública que ha sido autorizada por Real órden de 19 de Agosto último para admitir el cupon correspondiente à dicho vencimiento, ha acordado que dosde el 15 del perriente mes hasta fia de Neviembre inmediato, so reciban en esta Delegaciod de Hacienda con las formalidades siguientes:

1.º La presentacion de cupones deaerá efectuarse dentro del plazo prefijado, con una sola fuctura de ejemplares impresos para el vencimiento de 1.º de Octubro próximo en papel de contabilidad que procedentes de la Direccion general de la Deuda pública, se facilitan en esta Intervencion de Hacienda.

2.º A los presentadores de cupones del 4 por 100 se les dará como resguardo en el acto de la presentación, despues de taladrados á su presencia los valores que corresponda el resúmen talonario que las facturas contienen, que será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España en esta província.

3.º Las inscripciones nominativas del 4 por 100 de corporaciones civiles, establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública y demás quo para su pago se hallan domiciliados en esta provincia, podrán presentarse sin limitacion de tienpo con dos carpetas impresas tambien en papel de contabilidad para el vencimiento de 1.º de Octubre próximo.

4.° En el acto de la presentacion se entregará d los interesados el resguardo talomarid que continue una de las facturas el cual le será satisfecho por las dependencias del Banco de España con sujecion a lo que resulte del reconocimiento y liquidacion que se practique.

5." Les iescripciones quedarán en la Intervencion de Hacienda de esta provincia para desolverlas despues de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador quien suscribirá el oportuno recibo al recojerlas.

6.º No se admitirán otras facturas de cupones del 4 por 100 y de inscripciones, más que las que contienen impresa la feelia del vencimiente en papel especial de contabilidad de Hacienda.

7.º Con arreglo à lo dispuesto en el artículo 30 párrafo 10 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881 todas las facturas de presentacion de cupones é inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas, deberán tener adherido un sello móvil de 10 centimos sin cuyo requisito no serán admitidas.

Lo que se amincia en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo que dispone la Direccion general de la Deuda pública. The second secon

Leon 5 de Setiembre 1890.—El Delegado de Hacienda, Augusto de Montes.

A YUNTAMIENTOS.

 D. Restituto Ramos Uriarte, alcalde constitucional de esta ciudad.

En el dia 2 de Octubre próximo a las once de la mañana tendrá lugar en la sala de resiones del excelentishio ayuntamiento ante el señor alcalde ó en quien dolegue la subastas de harinas, garbanos, accite, pimiento, jabon, tocino, carne, patatas, carbon vegetal, idem mineral, vino, lucilína y sal, para

los acogidos en la Casa Asilo de Mendicidad de esta ciudad; el suministro de harinas comprende desde el dia de la subasta á igual dia y mes de 1891.

Los licitadores presentarán sus proposiciones con arreglo al modelo adjunto y en plicgo cerrado que entregarán al Sr. alcalde tan luego como empiece el acto.

Dentro del plicgo incluirán la cédula de vecindad y el documento justificativo de haber consignado en la Caja Municipal el 5 por 100 del total importe del contrato.

Será reclazada la proposicion si falta alguno de los indicados documentos, ó si el licitador está incapacitado para ser contratista segun dispone el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Una vez adjudicado el remate tendro obligacion el mejor postor de ampliar el deposito hasta el 10 por 100.

Los documentos provisionales del depósito serán devueltos á aquellos á quienos no se adjudique el suministro y el definitivo se entregará cuando haya terminado el contrato.

El 5 por 100 para el depósito provisional es el siguiente: 285,50 pesetas para la subusta de harinos; 71,38 para la de garbanzos; 36,72 para la de aceite; 30,25 para la de pimiente; 10,07 para la de jabon; 63,75 para la de tocino; 103 para la de carne; 37,50 para la de patatas; 13,92 para la de carbon vegetal; 31,92 para la de id. del mineral; 6,75 para la de vino; 20,40 para la de lucilina, y 7,20 para la de sal.

Leon 2 Setiembre de 1890.—Restituto Ramos.

Modelo de proposicion.

D... vecino de... con cédula personal y documento de depósito que se acompaña se comprometo á suministrar para la Casa Asilo de Mendicidad la cantidad do... al precio de... (en letra) todo con arreglo al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la secretaria del Exemo. ayuntamiento.

Alcaldia constitucional de Sahagun

Eu el día 1.º del corriente han desaparecido del mulatero ó gunado de esta villa una mula y un macho de labranza de la propiedad de don Valentin Saldaña vecino de la misma, cuyas señas son las siguientes:

Señas de la mula

Edad de 4 à 5 años, alzada 7 cuartas poco más ó menos, pelo castaño claro, bragada y herrada de piés y manos, lleva un cabezon en buen uso.

Sevas del macho

Edad de 4 á 5 años, alzada 7 cuartas y un dede, pelo castaño escuro, focuendo de la mano derecha.

Lo que se anuncia rogando á los alcaldes de esta provincia dande dichas reses sean halladas ordenen su custodia y den aviso á esta alcaldia para conocimiento del dueño, que pasará á recogerles y abouar los gatos.

Sahagun 1.º de Setiembre de 1890.—Fernado Cosio.

Alcaldía constitucional de Valdepolo.

Se halla vacante la plaza de beneficencia de este distrito detada con 750 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos, el agraciado ha de ser licenciado en medicina v cirno a v ha de fijar so residencia en el pueblo de Valdepolo o Quintapus de Rueda en el mismo distrita. quedando en libertad para contratar las iguales con los vecinos pudientes del mismo quo ascienden próximamente de 80 á 90 cargas pan mediado. Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes en la Secretaria de Avantamiento en el término de 30 dias ú contar desde esta fecha acompañadas de copia de sus títulos para acreditar la facultad y méritos obtonidos en SIL CAPPATA.

Valdepolo y Setiembre 2 de 1890. —El alcalde, Colomán de la Barga.

Alcaldia constitucional de Santovenia de la Valdoncina

Hallandese terroinada la formacion del repartimiento de la contribunion territorial del presente año económico, se hace saber que permanecerá expuesto al público en la secretaría de este ayuntamiento por termino de 8 dias pata que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamen lo que estimen conveniente,

Santovenia 2 de Setiembre de 1890.—El alcalde, Martin Lopez.

Alcaldia constitucional de Ponferrada.

No habiendo comparecido el moze Josquin Lopez Perez, hijo de
Juan y Evarista, n.º 7 del alistamiento de este año, al acto de la
clasificacion y declaracion de soldados que tuvo lugar ante este
ayuntamianto el din 9 de Febrero
último, no obstante haber sido citado en forma legal, se inatruyó el
oportuno expediente con sujecion
a las disposiciones de los articulos
87 y siguientes de la Ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, y por
sus resultados le ha declarado prófugo esta corperacion en sesion de

3 da Mayo último, con las condenaciones consiguientes de gastos, al tenor de las disposiciones de la Lev.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezea inmediatamente à mi autoridad, à fin de ser presentado ante la Comision provincial, apercibiendole que en caso contrario será tratado con todo el rigor de la ley. Per lo que, ruego y encargo à todas las autoridades y sus agentes, se sirvan procurar su busca, captura y remision à este municipio del mencionado prófugo ó su presentacion ante la Comision provincial. Dicho prófugo segun noticias de esta alcaldía, debe estar en la provincia de Vizzava.

Ponferrada 5 de Setiembre de 1890.—El alcalde, Alfredo Agosti.

Alcaldia constitucional de Fresno de la Vega

Terminado por la Junta repartidora el repartimiento del déficit do
consumos y cerenles do este ayuntamiento para el ejercicio corriente
de 1890-91, se halla de manifiesto
en la secretaria del mismo por término de 8 dias, que empezarón a
contarse desde su inserción en el
BOLETIN OFICIAL de esta provincia d
fin de que los contribuyentes puedan examinarle y producir dentro
de dicho plazo las reclamaciones
que crean justas y vieren convenirles, pues pasado no serán oidas
ni atendidas.

Fresno de la Vega 3 da Setiembro de 1890.—El alcalde, Miguel Moran G.

JUZUADOS.

Juzgado de primera instancia de Leon.

En este Juzgado se instruye expediento para la reclusion definitiva en un manicomio, de la alienada Rosa Muñiz, natural de Lillo, y por providencia de este dia se ha acordado oir á los parientes de la misma enferma, emplazándoles por el término de un mes para que comparezcan en dicho expediente exponiendo lo que crean conducente, à cuyo efecto se publica el presente odicto.

Leon à 3 de Setiembre de 1890.— El Juez, Rios.—El secretario, Heliodoro de las Vallinas.

En este Juzgadó se instruye expediente para la reclusion definitiva en un manicomio, de la alienada Liberata Oblanca y Oblanca, natural y vecina de Sau Andrés del Rabnnedo, y por providencia de este dia se ha acordado cir à los parientes do la misma enferma, emplazindoles por el término de un mes para que comparezcan en dicho

expediente exponiendo lo que crema conducente, á cuyo efecto se publica el presente edicto.

Leon à 3 de Setiembre de 1800.— El Juez, Rios.—El secretario, Heliodoro de las Vallinas.

En este Juzgado se instruyo expediente para la reclusion definitiva en un manicomio, de la alienada Salustiana Ordoñez, natural de Villaobispo, vecina do esta ciudad, y por providencia de este dia se ha acordado cir a los parientes de la misma enferma, emplezándoles por el término de un mes para que sum parezcan en dicho expediente exponiosdo lo que crean conducenta, di cuyo efecto se publica el presente edicto.

Leon à 3 de Setiembre de 1890.— El Juez, Rios.—El secretario, Heliodoro de las Vallivas.

En este Juzgado se instruye expediente para la reclusion definitiva en un manicomio, del alienado Aquilino Blanco, natural del Hospicio de Astorga, vecino de este dia se ha accudado oir a los parientes del mismo, emplazandoles por el termino de un mes para que comparezcan en dicho expediente exponiendo lo que crean conducente, a cuye efecto so publica el presente edicto.

Leon à 3 de Setiembre de 1890.— El Juez, Rios.—El secretario, Heliodoro de las Vallinas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Colegio Notarial de Valladolid.

La Direccion general de los Registros civil, de la Propiedad y del Notariado con fecha 27 del corriente, ha dispuesto se provea por traslacion, entre los Notarios que la soliciten y se hallen en les condiciones marcadas para los aspirantes al 3.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general de Notariado, la Notaria vacante en Destriana, partido judicial de La Bañeza.

Los Notarios aspirantes presenterán sus solicitudes documentadas à la Junta directiva de este llustre Colegio Notarial, dentro del plazo improrroguble de 30 dias naturales, à contar desde el dia de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Valladolid 30 de Agosto de 1890. —El Decano, Justo Melon Sanchez. —Por A. de la J. D.: el secretario, Gregorio Nacianceno Muñiz.

Imprenta de la Diputacion provincial.